

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 110013105032-2021-00056-00
DEMANDANTE: OSWALDO DE CASTRO ARZUZA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **OSWALDO DE CASTRO ARZUZA**, en virtud de la sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por conyugue a cargo, a partir del 24 de enero de 2016, hasta que subsistan las causas que le dieron origen, de manera retroactiva, con los reajustes legales, pago que deberá hacerse de manera indexada y el pago del valor de las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, el convocante a juicio afirmó que contrajo matrimonio con la señora Isabel Herrera el 26 de enero de 1965 por el rito católico, el cual a la actualidad se encuentra vigente, sin haberse separado en ningún momento, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa.

Advierte también que la señora Isabel Herrera de De Castro depende económicamente de él, sin recibir pensión alguna, encontrándose inscrita en salud como su beneficiaria en la Nueva EPS.

De otro lado, manifiesta que mediante Resolución No. 028964 del 2001, el antiguo ISS le reconoció pensión vitalicia de vejez, en aplicación del régimen de transición conforme Decreto 758 de 1990; finaliza indicando que el 24 de

junio de 2019 solicitó ante la entidad demandada lo que en el presente litigio se pretende, de la cual obtuvo una respuesta negativa el mismo día.

La demanda fue radicada el 20 de marzo de 2019 por reparto, su conocimiento le correspondió al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del 20 de mayo de 2019.

Seguidamente, fue notificada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día 19 de junio de la anualidad señalada y la **ANDJE** el día 20 del mismo mes y año indicado, por parte del Despacho de origen.

Al dar contestación a la demanda, la entidad convocada manifestó como ciertos los hechos 4, 6, 7, 9 y 10, no constarle los hechos 1, 2, 5, y 8, y no ser cierto el hecho 3, siendo fundamento de defensa que, los incrementos pensionales no se encuentran vigentes conforme Sentencia SU 140 de 2019 en la cual se determinó la derogatoria de los incrementos pensionales, una vez entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, propuso como excepciones las de buena fe, inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas y la genérica.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 28 de enero de 2020, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante **OSWALDO DE CASTRO ARZUZA**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de fondo denominada inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, propuesta por la parte demandada, conforme la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Señálese como agencias en derecho a su cargo, la suma de \$50.000. Tásense por secretaría.

CUARTO: CONSULTESE esta decisión con el superior funcional en los términos de la Sentencia C-424 de 2015.”.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 28 de enero de 2020.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 30 de abril del presente año se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Sin embargo, dentro del término legal concedido, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por conyugue a cargo, junto con su respectivo retroactivo, suma que se pretende sea pagada de manera indexada.

CASO CONCRETO

Descendiendo al acerbo probatorio, en el archivo 01 del expediente digital, se verifica a folio 13 la copia de la cédula de ciudadanía del actor, donde se puede verificar que nació el 12 de octubre de 1940; En mismo sentido, reposa cédula de ciudadanía de la señora Isabel Herrera de De Castro, visible a folio 20, quién nació el 8 de agosto de 1927.

Por otro lado, allega Resolución No. 028964 de 2001, visible a folios 17 y 18, emitida por el extinto ISS hoy Colpensiones, reconociendo y pagando pensión de vitalicia de vejez a favor del actor, a partir del 1 de diciembre de 2001, en calidad de beneficiario del régimen de transición conforme artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

También fue aportado Registro Civil de Matrimonio contraído entre el demandante y la señora Isabel Herrera, el día 16 de enero de 1965, conforme folio 19 del archivo 01 del plenario digital.

A folio 21, reposa certificación de la Nueva EPS S.A de la que se lee que el actor se encuentra afiliado en calidad de cotizante activo categoría B, como cabeza de familia, y registra como su beneficiaria a la señora Isabel Herrera de De Castro.

De igual forma, por allegado comprobante de pago de nómina de la mesada de fecha 2018/12/01 a folio 22.

En tanto la reclamación administrativa, la misma reposa a folio 23 de diligenciamiento digital, de fecha 24 de enero de 2019, de la cual obtuvo respuesta negativa en misma data, conforme folio 24.

A su vez, fue incorporado al plenario, como prueba de oficio decretada por la A quo, consulta del RUAF de la señora Isabel Herrera de De Castro, la cual indica que la conyugue del actor se encuentra afiliada en salud a la Nueva EPS, en calidad de beneficiaria, en tanto pensiones se lee que estuvo afiliada a Colpensiones, sin embargo, su estado es inactiva; por su parte, en el registro RUAF del demandante, visible a folio 59, se observa ser afiliado en salud a la Nueva EPS en calidad de cotizante activo, y respecto a pensiones, indica pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2001.

Para finalizar el estudio del acervo probatorio, seendió interrogatorio de parte por el señor De Castro Arzuza, del que se resalta que lleva 54 años de matrimonio con la señora Isabel Herrera, de la unión procrearon una hija de nombre Janeth Cecilia; que vive en una casa propia de 2 pisos, el primer piso consta de sala-comedor, cocina, baño y el segundo piso de 3 habitaciones; adicionalmente señaló que vive con la hija que está dedicada a cuidar a su mamá (conyugue), y que su conyugue se dedicó a ser ama de casa.

Respecto del testimonio rendido por el señor Isaías Quintero, es preciso resaltar que afirmó conocer a la pareja hace más de 20 años, por lo que sabe que el demandante y la señora Isabel son esposos, viviendo juntos en una casa que consta de 2 pisos, y que además con la pareja vive la hija que procrearon, de nombre Janeth y Carlos que es el esposo de ella; indica que Isabel no trabaja ni recibe pensión alguna.

En lo correspondiente al testimonio de la señora Isabel Herrera de De Castro se tiene que vive con el demandante y la hija de la pareja de nombre Janeth, en una casa propia de 2 pisos, sin recibir pensión, ayuda ni subsidio de ninguna parte, dedicándose únicamente a la casa; además indica que hija no trabaja por cuidarlos.

Así las cosas, verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, puesto que, efectivamente como se advirtiera por la A-Quo, se encuentra acreditado dentro del plenario, que el actor adquirió su estatus pensional con posterioridad al 1 de abril de 1994.

Todo ello, en aplicación a la **SENTENCIA SU-140/19 (marzo 28) M.P. Cristina Pardo Schlesinger**, que reemplazó a la Sentencia SU-310 de 2017, donde se estableció que los incrementos pensionales que regula el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron objeto de derogatoria orgánica a partir de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, esto es a partir del 1º de abril de 1994, y por tanto quienes adquirieron el derecho a la pensión en vigencia de esta ley, aunque lo fuera aplicando el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no tienen derecho al citado incremento pensional.

Así las cosas, este Juez acoge el anterior criterio jurisprudencial, concluyendo que el demandante no le asiste el derecho al incremento

pensional por cónyuge a cargo, puesto que conforme las copias de su cédula de ciudadanía y la Resolución No. 028964 de 2001 se logra determinar que causo el derecho a la pensión de vejez el día 12 de octubre de 2000, fecha en la que cumplió los sesenta años de edad y contaba con más de 1000 semanas cotizadas al sistema, reconociéndose su disfrute a partir del mes de noviembre de 2001, ello independientemente de que la pensión del actor fuese reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990 como beneficiario del régimen de transición.

En esa medida, y en atención a los medios exceptivos formulados por la demandada en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, por consiguiente, se confirmará en su integridad la sentencia consultada.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

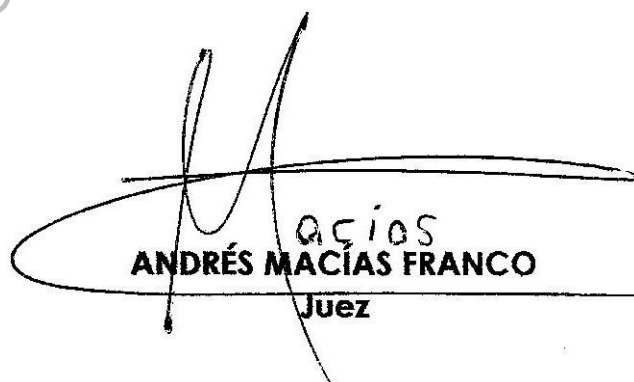
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **OSWALDO DE CASTRO ARZUZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez